ORDENANZA DE SALUD PÚBLICA
PARA EL CONDADO DE McHENRY
ILLINOIS

DEPARTAMENTO DE SALUD DEL CONDADO DE McHENRY

ARTÍCULO II
MOLESTIAS PARA LA SALUD PÚBLICA

Aprobado: 15 de noviembre de 2022
Fecha de entrada en vigencia: 1.º de diciembre
de 2022

ÍNDICE

Sección	Título	Página
§ 8.04.080	Requisitos	3
§ 8.04.090	Quema al aire libre de residuos de jardinería	4
§ 8.04.100	Barreras para piscinas residenciales, spas y bañeras de hidromasaje	5

ORDENANZA DE SALUD PÚBLICA PARA EL
CONDADO DE McHENRY ILLINOIS
DEPARTAMENTO DE SALUD DEL CONDADO DE McHENRY

ARTÍCULO II - MOLESTIAS PARA LA SALUD PÚBLICA

DEFINICIONES: consulte la § 8.04.010 del Artículo I.

INTENCIÓN Y PROPÓSITO: consulte la § 8.04.020 del Artículo I.

§ 8.04.080 REQUISITOS

Se declaran molestias para la salud pública perjudiciales para la salud pública las siguientes:

A. Hacer o permitir que se recoja, deposite o permanezca en cualquier lugar el cadáver, vísceras o inmundicia de cualquier animal en perjuicio de terceros. Quedan exentos los residuos ganaderos eliminados en terrenos de uso agrícola de conformidad con las leyes, ordenanzas o reglamentos estatales y locales. Los cadáveres de animales se eliminarán adecuadamente en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la muerte de un animal.

B. Permitir acumulaciones de residuos, desechos humanos, animales, industriales, nocivos u ofensivos; se permitirá el almacenamiento aceptable de estiércol de ganado en una granja, siempre que este almacenamiento cumpla con las leyes, ordenanzas y reglamentos estatales y locales.

C. Mantener contenedores de basura, que no sean a prueba de alimañas y roedores.

D. Permitir cualquier infestación en una estructura o en una propiedad de plagas o alimañas que puedan estar implicadas en la transmisión de enfermedades contagiosas o no eliminar las condiciones en una estructura o en una propiedad que puedan permitir dicha infestación.

E. No erradicar todas la maleza nociva a menos de 150 pies de cualquier límite de propiedad.

F. Permitir la ocupación de un edificio que sea un peligro público expuesto como fuente de inmundicia o en condiciones perjudiciales para la salud y la seguridad del público.

G. No retirar o sellar de forma que se impida la entrada a los edificios desocupados que constituyan un peligro público expuesto, como fuente de inmundicia o en un estado perjudicial para la salud y la seguridad del público.

H. No retirar los vehículos, refrigeradores, congeladores, estufas y equipos similares que hayan sido abandonados para el peligro potencial de las personas.

I. Ofrecer y poner a la venta al público colchones, trajes de baño, pelucas y otros objetos personales usados, a menos que dichos objetos hayan sido desinfectados conforme a lo aprobado por la Autoridad de Salud.

J. Incumplimiento por parte de un proveedor de cuidados personales de su obligación de desinfectar las herramientas o el equipo de cuidados personales de uso múltiple, incluidos, entre otros, peines, cepillos para el cabello, cortaúñas, lavabos para pies, etc., con un desinfectante aprobado por la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency, EPA), según las instrucciones de la etiqueta, después de cada uso, entre distintas personas.

K. No ofrecer un suministro de agua potable suficiente en cantidad y presión para servir de manera adecuada a todos los accesorios de fontanería, en cualquier edificio en el que las personas viven, trabajan o se reúnen.

L. Operar un centro de bronceado sin un permiso válido expedido por el Departamento de Salud Pública de Illinois en contra de lo dispuesto en la Ley de Permisos para Centros de Bronceado de

Illinois o en el Código de Instalaciones de Bronceado del Departamento de Salud Pública de Illinois.

M. Operar un establecimiento de tatuajes o perforaciones corporales sin un registro válido expedido por el Departamento de Salud Pública de Illinois en contra de lo dispuesto en la Ley de Registro de Establecimientos de Tatuajes y Perforaciones Corporales de Illinois o en el Código de Arte Corporal del Departamento de Salud Pública de Illinois.

§ 8.04.090 QUEMA AL AIRE LIBRE DE RESIDUOS DE JARDINERÍA

A. INTENCIÓN Y PROPÓSITO: considerando que la quema al aire libre crea un riesgo de pérdidas debidas al fuego y perjudica la calidad del aire, la regulación de la quema al aire libre es necesaria para proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

B. REQUISITOS

1. **Exenciones**

   a. Las subsecciones B.2.a. y B.2.b., B.3. c.1-3. y B.4.b. no se aplicarán a las quemas controladas asociadas con la restauración ecológica o la gestión del paisaje natural, cualquier quema de residuos de jardinería con fines de recuperación del hábitat o la capacitación de bomberos.

   b. Las subsecciones B.2.a. y B.2.b., B.3.c.1-3. y B.4.b. no se aplicarán a la quema de maleza con fines de cocina, calefacción o fuegos recreativos en hogueras domésticas o dispositivos autónomos de combustión de madera al aire libre.

   c. Las subsecciones B.2.a. y B.2.b., B.3.c.1-3. y B.4.b. no se aplicarán a la quema al aire libre de maleza con fines de fuegos recreativos.

   d. Las subsecciones B.2.a. y B.2.b., B.3.c.1-3. y B.4.b. no se aplicarán a la quema al aire libre de malezas con fines de hogueras ceremoniales o fogatas siempre que se haya dado aviso de cualquier hoguera ceremonial o fogata al distrito de protección contra incendios o al departamento de bomberos que preste servicio en la zona donde vaya a tener lugar el fuego y se haya obtenido un permiso del Departamento de Salud del Condado de McHenry. Las solicitudes de permiso deberán presentarse al Departamento al menos 2 días hábiles antes de la fecha de la hoguera o fuego ceremonial. La no obtención de un permiso del Departamento de Salud del Condado de McHenry antes de realizar una hoguera ceremonial utilizando maleza se considerará una infracción a este artículo; si no se notifica al distrito de protección contra incendios o al departamento de bomberos correspondiente y no se obtiene permiso antes de realizar una hoguera ceremonial utilizando maleza, se considerará una infracción a este artículo.

   e. La subsección B.3.c.(1) no se aplicará cuando el incendio se encuentre a quinientos pies (500') o más de una estructura habitable.

2. **Prohibición**

   a. La quema al aire libre de residuos de jardinería no se realizará a menos de cien pies (100') de una estructura habitable.

   b. La quema al aire libre de residuos de jardinería no deberá realizarse a menos de cincuenta pies (50') de cualquier estructura que no sea habitable.

   c. Queda prohibida la quema de estiércol, basura, residuos o cualquier otro material que no sean residuos de jardinería o maleza en cualquier propiedad del condado de McHenry.

   d. El presidente de la Junta del Condado tendrá autoridad para prohibir toda quema al aire libre de residuos de jardinería en caso de emergencias que requieran el cambio de prioridades del personal o de condiciones que puedan representar un potencial significativo de problemas de seguridad contra incendios.

3. **Restricciones**

   a. Toda quema al aire libre en el condado de McHenry deberá ajustarse a las restricciones

enumeradas a continuación:

b. La quema al aire libre de residuos de jardinería solo podrá realizarse en la propiedad en la que se hayan generado. Queda prohibida la quema de cualquier material que no sean residuos de jardinería.

c. Prevalecerán las siguientes restricciones sobre la quema al aire libre de residuos de jardinería en la propiedad en la que se hayan generado:

(1) Solo se permite quemar los fines de semana, entre el amanecer y el anochecer, durante los meses de octubre, noviembre, abril y mayo.

(2) No está permitido quemar cuando el viento es superior a diez (10) millas por hora.

(3) No se permite la quema de ningún material que no sean residuos de jardinería secos o maleza.

(4) No está permitido quemar en vías públicas o privadas, callejones, aceras o servidumbres.

(5) No se permite la quema cuando suponga un peligro para la visibilidad en carreteras, vías férreas o campos de aviación.

4. **Condiciones y limitaciones de las quemas al aire libre**

a. Toda quema al aire libre debe estar supervisada por una persona mayor de 18 años hasta que se extinga el fuego.

b. En el lugar de la quema deberá haber un extintor o una manguera de jardín o una fuente de agua.

c. Es responsabilidad de la persona que realiza la quema y del propietario del espacio cumplir todas las condiciones sobre quemas indicadas anteriormente durante cualquier quema.

d. Será ilegal que cualquier persona provoque o permita cualquier quema al aire libre o incontrolada de residuos de jardinería u otros materiales en infracción de las normas y restricciones anteriores.

e. Cualquier hoguera ceremonial (fogata) o recreativa debe estar supervisada por una persona mayor de 18 años.

f. El presidente de la Junta del Condado estará facultado para dispensar total o parcialmente los requisitos de la presente Ordenanza en caso de emergencias derivadas de fenómenos naturales o disturbios civiles.

5. **Ejecución, infracciones y sanciones**

a. El Departamento de Salud del Condado de McHenry será el principal responsable de la ejecución de esta Ordenanza. Cualquier agente ejecutor del Departamento de Salud del Condado de McHenry, agencia de orden público, departamento de bomberos o distrito de protección contra incendios está autorizado a hacer cumplir las disposiciones de este artículo.

b. Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de este artículo será castigada con una multa de cien dólares ($100) por una primera infracción y una multa de hasta mil dólares ($1000) por infracciones posteriores a la primera infracción. La quema de cualquier material tóxico y cualquier condena anterior en virtud del presente artículo se considerarán factores agravantes a efectos de la imposición de cualquier multa.

6. Esta Ordenanza no sustituye a ningún requisito de una entidad gubernamental que pueda ser más restrictivo.

§ 8.04.100 BARRERAS PARA PISCINAS, SPAS Y BAÑERAS DE HIDROMASAJE

A. INTENCIÓN Y PROPÓSITO:

1. Las disposiciones del presente documento regirán el diseño de barreras para piscinas residenciales, spas y bañeras de hidromasaje. Estos controles de diseño tienen por objeto brindar protección contra posibles ahogamientos y casi ahogamientos a niños menores de cinco (5) años mediante la restricción del acceso a piscinas, spas y bañeras de hidromasaje.

2. Esta sección se aplica a todas las piscinas residenciales, spas y bañeras de hidromasaje del condado de McHenry, a menos que exista una Ordenanza local más estricta.

B. **REQUISITOS**

1. **Uso:** en ningún caso se pondrá en funcionamiento una piscina, bañeras de hidromasaje o spa hasta que cumpla los siguientes requisitos y cualquier código de construcción aplicable.

2. **Piscina al aire libre:** las piscinas al aire libre, incluidas las subterráneas, sobre el suelo y a nivel del suelo, bañeras de hidromasaje o spas, deberán estar provistos de una barrera que cumpla lo siguiente:

3. **Barrera:** la parte superior de la barrera deberá estar al menos 48 pulgadas por encima del nivel del suelo medido en el lado de la barrera que da a la piscina. El espacio vertical máximo entre el nivel del suelo y la parte inferior de la barrera será de cuatro (4) pulgadas, medido en el lado de la barrera que da a la piscina. Cuando la parte superior de la estructura de la piscina está por encima del nivel del suelo, como en el caso de una piscina elevada, la barrera puede estar a nivel del suelo, como la estructura de la piscina, o montada en la parte superior de la estructura de la piscina. Cuando la barrera esté montada en la parte superior de la estructura de la piscina, el espacio vertical máximo entre la parte superior de la estructura de la piscina y la parte inferior de la barrera será de cuatro (4) pulgadas.

4. **Barrera natural:** los requisitos de barrera no se aplican a la parte de la piscina, spa o bañera de hidromasaje que da a la barrera natural; en todos los demás lados de la propiedad, la barrera debe extenderse hasta el nivel legal (donde esté establecido) o normal del agua.

5. **Aperturas en la barrera:** las aberturas en la barrera no permitirán el paso de una esfera de cuatro (4) pulgadas
de diámetro.

6. **Barreras sólidas:** las barreras sólidas que no tengan aberturas, como un muro de mampostería o de piedra, no contendrán hendiduras ni salientes, salvo las tolerancias normales de construcción y las juntas de mampostería labradas.

7. **Barreras con elementos horizontales y verticales de menos de 45 pulgadas:** cuando la barrera se componga de elementos horizontales y verticales y la distancia entre la parte superior de los elementos horizontales sea inferior a 45 pulgadas, la separación entre los elementos verticales no excederá 1 ¾ pulgadas de ancho. Cuando haya recortes decorativos dentro de los miembros verticales, el espacio dentro de los recortes no excederá 1 ¾ pulgadas de ancho.

8. **Barreras con elementos horizontales y verticales de 45 pulgadas o más:** Cuando la barrera se componga de elementos horizontales y verticales de 45 pulgadas o más, el espaciado entre los elementos verticales no excederá cuatro (4) pulgadas. Cuando haya recortes decorativos dentro de los miembros verticales, el espacio dentro de los recortes no excederá 1 ¾ pulgadas de ancho.

9. **Tamaño de malla para vallas de alambre metálico:** el tamaño máximo de la malla de las vallas de alambre metálico será de 1 ¼ pulgadas cuadradas, a menos que la valla esté provista de listones fijados en la parte superior o inferior que reduzcan las aberturas a no más de 1 ¾ pulgadas.

10. **Barreras con elementos diagonales:** cuando la barrera esté compuesta por elementos diagonales, como una valla de rejilla, la abertura máxima formada por los elementos diagonales no será superior a 1 ¾ pulgadas.

11. **Puertas de acceso:** las puertas de acceso deberán cumplir con los requisitos de las subsecciones B.1 a B.10 anteriores, y deberán estar equipadas para adaptar un dispositivo de bloqueo. Las puertas de acceso peatonal se abrirán hacia el exterior, alejándose de la piscina, serán de cierre automático y tendrán un dispositivo de autobloqueo. Las puertas que no sean de acceso peatonal deberán tener un dispositivo de cierre automático; cuando el mecanismo de liberación del dispositivo de cierre automático esté situado a menos de 54 pulgadas de la parte inferior de la puerta:
    a. el mecanismo de liberación estará situado en el lado de la piscina de la puerta al menos tres (3) pulgadas por debajo de la parte superior de esta y
    b. la puerta y la barrera no tendrán una abertura superior a ½ pulgada a menos de 18 pulgadas del mecanismo de liberación.

12. **Una estructura de piscina sobre el suelo utilizada como barrera:**
    a. cuando una estructura de piscina sobre el suelo se utiliza como barrera o cuando la barrera está montada en la parte superior de la estructura de la piscina, y el medio de acceso es una escalera o escalones entonces:
        (1) la escalera o los peldaños deberán poder asegurarse, bloquearse o retirarse para impedir el acceso o
        (2) la escalera o los peldaños estarán rodeados por una barrera que cumpla los requisitos B.1. a B.11. anteriores.
    b. Cuando la escalera o los peldaños estén asegurados, bloqueados o retirados, cualquier abertura creada no permitirá el paso de una esfera de 4 pulgadas de diámetro.

13. **Foso utilizado para obtener el espacio libre:** cuando se utilice un foso para obtener el espacio libre de 48 pulgadas desde la superficie del suelo hasta la parte superior de la piscina, también deberá haber 48 pulgadas desde el borde exterior del foso hasta la parte superior de la barrera (o borde de la piscina).

14. **Lugares prohibidos:** las barreras estarán situadas de forma que se prohíba la utilización de estructuras permanentes, equipos u objetos similares para escalarlas.

15. **Exenciones:**
    a. Un spa o bañera de hidromasaje con una cubierta de seguridad sólida con cerradura que cumpla la norma F1346-91 (sustituye a ES 13-89) de la Sociedad Estadounidense de Pruebas y Materiales (American Society for Testing and Materials, ASTM) enumerada a continuación estará exento de las disposiciones del presente documento. Las piscinas con cubiertas de seguridad no estarán exentas. Norma F1346-91 (sustituye a ES 13- 89) de la ASTM. Especificación de funcionamiento de emergencia para cubiertas de seguridad y requisitos de etiquetado para cubiertas de spas y bañeras de hidromasaje.
    b. Las piscinas/spas/bañeras de hidromasaje ubicadas a más de 500 pies de una residencia vecina y que hayan existido antes del 1.º de enero de 1992 estarán exentas de todos los requisitos de la § 8.04.100, hasta el momento en que una residencia vecina este localizada a menos de 500 pies de la piscina existente.
    c. El tamaño de malla para las barreras de vallas de alambre metálico existentes antes del 18 de octubre de 1994, que no sean mayores de 2 ¼ pulgadas cuadradas, que tengan una abertura de no más de 3 1/5 pulgadas, estarán exentas de la subsección B.9. anterior.
    d. Piscinas, spas y bañeras de hidromasaje existentes antes del 1.º de enero de 1992 y para las que exista un certificado de ocupación expedido por el Condado después del 21 de agosto de 1990. Esta exención solo se aplicará a las piscinas, spas y bañeras de hidromasaje a las que se haya expedido un certificado de ocupación en virtud de Building Officials and Code Administrators International, Inc. (BOCA) de 1990 y que sigan cumpliendo las disposiciones del Código Nacional de Construcción de BOCA de 1990.

16. **Varianzas:**

    a. **Intención:** es la intención de la **§ 8.04.100** de la Ordenanza de Salud Pública del Condado de McHenry que todas las piscinas, spas y bañeras de hidromasaje tengan una barrera efectiva para desalentar el acceso de niños (menores de 5 años de edad); sin embargo, se reconoce que pueden existir circunstancias únicas que impidan el cumplimiento inmediato de todas las partes de la **§ 8.04.100** para

piscinas/spas/bañeras de hidromasaje existentes antes del 1.º de enero de 1992.

b. **Normas para una variación:** se podrán conceder excepciones a las normas de esta Ordenanza en cada uno de los siguientes casos:

(1) A las piscinas/spas/bañeras de hidromasaje construidas antes del 1.º de enero de 1992, y que requieran las especificaciones de medidas establecidas en esta Ordenanza, se les podrá conceder una varianza siempre que la configuración "tal y como está construida" no se desvíe en más de un 15 % de las especificaciones de medidas. El Solicitante estará exento de los requisitos de aviso de la subsección B.16.c. siguiente.

(2)

(a) Además, podrá concederse una variación cuando se presenten pruebas y se demuestre que:

i. Las piscinas/spas/bañeras de hidromasaje se han construido antes del 1.º de enero de 1992.

ii. Las piscinas/spas/bañeras de hidromasaje están situadas entre 200 y 500 pies de una residencia vecina o a menos de cincuenta pies de una barrera natural.

iii. La concesión de la modificación no irá en detrimento del bienestar público ni perjudicará a otras propiedades o mejoras del vecindario en el que se encuentra la propiedad.

(b) El Solicitante deberá dar aviso como se establece en B.16.c. a continuación.

c. **Aviso:** El Solicitante dará aviso por correo certificado con acuse de recibo a todos los últimos contribuyentes de bienes inmuebles registrados de todas las propiedades colindantes con la propiedad designada en la petición de variación. Si dicha propiedad designada en la Petición está delimitada por una carretera o calle pública, callejón o cualquier otra vía pública, dicho aviso se enviará a todos los contribuyentes de bienes raíces más recientes colindantes con la carretera o calle pública, callejón o cualquier otra vía pública directamente a través de la propiedad del Solicitante. Todos estos avisos se enviarán por correo con una antelación no superior a treinta (30) días ni inferior a quince (15) días a la presentación de la petición de varianza. El Solicitante deberá presentar una declaración jurada que contenga una copia del aviso, los nombres y direcciones de todos los contribuyentes con derecho a aviso y los que recibieron el aviso.

d. **Emisión y plazo:** el Departamento revisará la petición de variación basándose en las Normas para una Variación. El Departamento, en el plazo de 10 días a partir de la fecha de presentación de la petición, aprobará o rechazará la petición, notificándoselo por escrito al Solicitante. Una varianza tendrá una validez de cinco (5) años.

e. **Registro:** cuando se apruebe una petición para una varianza, dentro de los 10 días de dicha aprobación, el Solicitante deberá presentar un registro en la Oficina del Registrador del Condado de McHenry con el aviso de varianza que tendrá la siguiente información:

(a) Nombre del concesionario(s) - propietario(s)

(b) Dirección del beneficiario(s)

(c) Descripción legal de la propiedad

(d) Número de índice de la propiedad

(e) Una declaración de varianza y su duración

(f) Nombre y dirección del preparador

f. **Apelaciones:** las apelaciones podrán presentarse de conformidad con el Artículo I de la Ordenanza de Salud Pública del Condado de McHenry.

17. **Ejecución:** el Departamento de Planificación y Desarrollo y cualquier miembro o representante debidamente autorizado del mismo hará cumplir todas las disposiciones de la **§ 8.04.100** *et seq.*, sin perjuicio de las disposiciones de ejecución establecidas en el Articulo I de la Ordenanza de Salud Pública.